



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00575-01
Demandante: Luis Guillermo Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Que el actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual fue fallada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 16 de diciembre de 2010, declarando la nulidad de la Resolución No. 2450 de 13 de junio de 2000 y condenando a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a incluir dentro de la liquidación de la asignación de retiro la prima de actualización en favor del Sargento Primero (r) del Ejército Luis Guillermo Romero; decisión que quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2011.

Posteriormente, el señor Luis Guillermo Romero presentó demanda ejecutiva ante el Honorable Consejo de Estado el 17 de julio de 2015¹ con el fin de hacer efectiva la sentencia de 16 de diciembre de 2010; el cual, mediante auto de 29 de octubre de 2016 se declaró carente de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

b) Pretensiones

Primero: Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pague al señor Luis Guillermo Romero la suma de \$366'456.955 pesos en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería .

Segundo: Que los valores correspondientes a la prima de actualización en cuestión, sean actualizados conforme a los índices de inflación certificados por el DANE.

¹ Como se observa a folio 31 reverso del cuaderno principal.

Tercero: Que se ordene a la entidad demandada que los reajustes anuales de ley a partir del año 1996 deberán liquidarse teniendo en cuenta la base prestacional que resulte de aplicar hasta diciembre 31 de 1995 la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Cuarto: Que se dé cumplimiento al fallo de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

c) Auto Apelado

Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, denegó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el ejecutante no cumplió con uno de los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que no aportó el documento idóneo que acredite la obligación que pretende le sea reconocida, esto es, copia auténtica del fallo emitido por esa misma judicatura en fecha 16 de diciembre de 2010 con constancia de que presta mérito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriada.

d) Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, manifestando que aportó copia simple de la sentencia de 16 de diciembre de 2016 y según lo cual, estima que no se pierde la competencia del A Quo para resolver sobre la situación jurídica planteada, indicando que en el despacho reposa la sentencia original.

Que de acuerdo a pronunciamientos del H. Consejo de Estado, no es necesario imponer nuevas cargas al administrado para hacer exigible el cumplimiento de sus derechos, toda vez que en el presente caso, existe identidad de partes, objeto y causa; negar el mandamiento ejecutivo por la no aportación de la sentencia en original y con nota marginal que indique que presta mérito ejecutivo, según indica el recurrente, comporta una decisión caprichosa por parte del Juzgado y acude al principio de economía procesal toda vez que manifiesta haber hecho mención en el escrito de la demanda que la sentencia N° 2002-718 de fecha 16 de diciembre de 2010 reposa al despacho.

Expresa por otra parte, que el sustento jurídico del auto de fecha 4 de agosto de 2016, por el cual se niega el mandamiento de pago carece de asidero jurídico en concordancia con lo establecido en los artículos 245 y 257 del C.G.P. y y 488 del C.P.C.; haciendo referencia igualmente a fallos proferidos, entre otros, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación al caso concreto².

De otra parte, expresa que para el caso no opera la prescripción dado que se encuentra interrumpida tanto por la demanda, como por el hecho de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como deudora, aceptó expresamente la obligación reconociendo y pagando una suma de dinero con la cual, según expresa el recurrente, no se da estricto cumplimiento a la sentencia emanada del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Por lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto de fecha 4 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre

² Folio 54 Cuaderno principal

mandamiento de pago en favor del señor Luis Guillermo Romero, por las consideraciones expuestas.

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que denegó el mandamiento de pago solicitado, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos formales para los títulos ejecutivos exigidos por la normatividad atinente, toda vez que los documentos que militan en el plenario y cuyo cumplimiento se busca, fueron allegados en copia simple.

c. Problema jurídico

De acuerdo a los argumentos señalados en el auto recurrido y en el recurso de apelación, el problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar, si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, con base en título ejecutivo -sentencia- aportado en copia simple; o si por el contrario, lo anterior supone el incumplimiento de los requisitos formales del título y consecuentemente impone el rechazo de plano de la demanda.

En primer lugar, se tiene que el artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 1° que constituyen título ejecutivo, entre otras, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*; seguidamente el artículo 306 de esta misma Ley, remite en los aspectos no contemplados en dicha codificación al Estatuto Procesal Civil actualmente vigente para esta Jurisdicción, esto es el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, el cual establece en su artículo 422 que es procedente demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 114 ibídem que regula lo relativo a las copias de actuaciones judiciales, del siguiente tenor literal:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

(...) *(Negritas fuera del texto).*

A su turno, el artículo 215 del C.P.A.C.A., dispone que *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan*

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00575-01
Demandante: Luis Guillermo Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

“*sido tachadas de falsas*”, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el C.G.P. debido a su actual vigencia, como se precisó en líneas anteriores. No obstante, lo anterior no se aplica cuando se trata de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Acorde a lo expresado y en lo relativo a documentos que se presenten como base de ejecución, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley³.

23. Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó⁴:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).

24. En consonancia con el precedente citado, **esta Corporación en reciente pronunciamiento reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago sea allegado al plenario en original o en copia auténtica.** Al respecto, dijo este órgano jurisdiccional:

³ Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P., el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00575-01
Demandante: Luis Guillermo Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...).⁵⁶ (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que al plenario se aportó como título ejecutivo copia simple de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010⁷, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; manifestando el recurrente que la sentencia original se encuentra en poder del despacho dentro del proceso con radicado N° 2002-00718 y que se acude al principio de economía procesal.

De otro lado, revisado el plenario no observa esta Sala manifestación alguna por parte del recurrente respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento a la carga de orden legal de acompañar la demanda con el título ejecutivo del cual se pretende su cumplimiento en original o copia auténtica, conforme indica el artículo 215 del C.P.A.C.A.; destacando que si bien se aportó la constancia de su ejecutoria, no se cumplió a cabalidad la obligación en cuestión, esto es, aportar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 en original o copia auténtica con la respectiva constancia de su ejecutoria.

Respecto a lo anteriormente esbozado, estima la Sala que la aplicación del principio de economía procesal en tratándose de procesos ejecutivos, no es óbice para que el accionante se exima de la carga procesal de que el título ejecutivo que sea aportado al proceso cumpla con los requisitos de ley, así como tampoco para que esta Corporación se sustraiga de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la providencia objeto de debate y en su lugar se ordene el mandamiento de pago con ajuste a un simple defecto formal y con miras a dar cumplimiento estricto a dicho principio y hacer más expedito el desarrollo del proceso, en tanto la controversia, radica sobre aspectos formales que como ya se hizo mención, que carecen de justificación para su incumplimiento toda vez que se trata de una situación debidamente regulada en la ley y que implica una carga pre-procesal al accionante por tratarse de un trámite independiente al proceso ordinario creador del título ejecutivo-sentencia y que es requisito *sine qua non* para que se libere mandamiento de pago; máxime cuando no se informa por la parte ejecutante imposibilidad alguna para haber obtenido en la forma dispuesta en la ley, el correspondiente título ejecutivo, previo a la interposición de la demanda.

En relación a lo expuesto y analizados los argumentos del recurrente, encuentra la Sala que el título ejecutivo aportado al plenario no cumple con los requisitos formales instituidos por la normatividad atinente al caso concreto, motivo por el cual la decisión denegatoria del mandamiento de pago emitida por el A quo se estima acertada, y corresponde a la parte accionante asumir la carga de procurar la documental requerida, esto es, que cumpla con el lleno de los requisitos legales y

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 24 de febrero de 2016, exp. 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 18 de mayo de 2017, exp. 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240). C.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁷ Folio 2 a 12 cuaderno principal

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00575-01
Demandante: Luis Guillermo Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

posteriormente acudir a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control ejecutivo, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes.

De otra parte, si bien el apoderado de la parte demancante soporta los argumentos del recurso de apelación en providencia proferidas por otros Tribunales Administrativos (fl 54 cdno princ), no resulta posible emitir un pronunciamiento al respecto, máxime cuando habiéndose realizado una búsqueda la misma resultó infructuosa.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por e recurrente en el escrito de apelación en lo atinente al fenómeno de prescripción y caducidad, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo por cuanto los argumentos esbozados respecto a este tópico carecen de relación con la providencia objeto de apelación, la cual se itera, se centró en el incumplimiento de requisitos del título ejecutivo lo que conllevó a que no se librara mandamiento de pago. En consecuencia, se impone para la Sala confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones aquí anctadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha 04 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Guillermo Romero contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00346-00

Demandante: Antonio Fabio Diaz Nieves

Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva Admon Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de Marzo de 2018 este Despacho admitió el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, por tener interés en el resultado del proceso y ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designara Procurador Judicial que ejerciera las funciones de Ministerio Público en el asunto.

La Secretaría de la Corporación allega con el expediente copia de la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación e invocando el principio de economía procesal, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de Octubre de 2016 proferido dentro del presente asunto al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

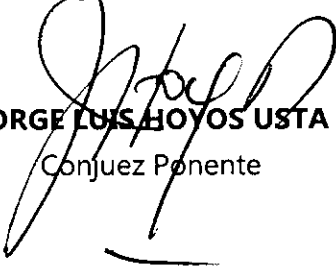
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de Octubre de 2016, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00214-00
DEMANDANTE: BELKY CECILIA CARABALLO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Belky Cecilia Caraballo Velasquez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por La señora Belky Cecilia Caraballo Velasquez contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **Victor Manuel Valverde Peres**, y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

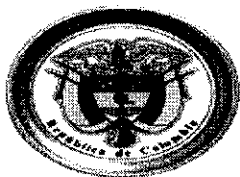
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, la abogada Inay Elena Martinez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Monteria, Córdoba con domicilio en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00200-00

DEMANDANTE: BERNARDA DEL ROSARIO CARMONA GARCÉS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Bernarda del Rosario Carmona Garcés, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Los Córdoba y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por La señora Bernarda del Rosario Carmona Garcés contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Los Córdoba y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de Los Córdoba, representado legalmente por el Dr. **Juan Carlos Yances Padilla**, y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería, Córdoba con domicilio en Barranquilla portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión
Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00407-01
Accionante: Electricaribe S.A.
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos

Medio de control.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación se advierte que el expediente debe devolverse al juez de primera instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones SSPD 20168200191905 y 20168200336945, por medio de las cuales se impuso y confirmó multa a la accionante, sin embargo la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de enero de 2018, dado que no se aportó el respectivo poder, y posteriormente la demanda fue rechazada por auto de fecha 22 de febrero de 2018, dado que el a quo consideró que no se anexaron los documentos que acreditaban la calidad del poderdante, decisión que fue notificada el 26 de febrero de 2018 y contra la cual se interpuso recurso de reposición el 05 de marzo de esta anualidad, por lo que el juez de primera instancia consideró que contra el auto de primera instancia no prospera el recurso de reposición, sino la apelación, la cual resultaba extemporánea, por lo que se ordenó el archivo del proceso, decisión contra la cual el accionante no interpuso recurso alguno, verbigracia, el recurso de queja, por lo que esta Corporación desconoce la razón por la cual el Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Tribunal, en lugar de dar cumplimiento a la orden contenida en el auto de fecha 22 de febrero de 2018 y en consecuencia por carencia de

objeto alguno por decidir por parte de esta Corporación, se procederá a devolver el expediente al juzgado de origen.

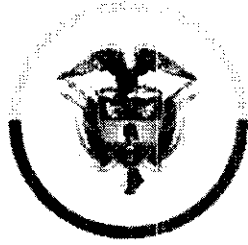
En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE

Devolver el expediente al Despacho de Origen, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00358-01

Demandante: Municipio de Lórica

Demandado: María de los Ángeles Mora Sánchez y otros -Resolución N° 684 De 2015-

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demandada por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta la parte actora a través de apoderado, que ese ente municipal a través de su alcaldesa expidió la Resolución N° 684 de 19 de marzo de 2015, presuntamente en ejercicio de las facultades legales y en especial las que confiere la Constitución Nacional, y en el último acápite de los considerandos del acto administrativo manifestó que existe fallo de tutela que ordena el pago de la prima técnica por Evaluación de Desempeño a los funcionarios que se relacionan en el mismo; de manera que ordenó a través del acto acusado, el pago de la prima técnica del 50% por evaluación de desempeño, correspondiente al periodo 1 de febrero de 2014 a 31 de diciembre de 2015, a un grupo de servidores públicos del ente territorial en mención; que la sentencia de tutela referida corresponde a la proferida por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica el 2 de junio de 2014, confirmada el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de esa ciudad.

Explica que el acto es nulo por cuanto se desconoce que el municipio es un ente territorial siendo dicho reconocimiento y pago es improcedente, por cuanto declarado nulo el artículo 13 el Decreto 2164 de 1991 reglamentario de la Ley 60 de 1990, dicha prestación es reconocimiento únicamente de empleados del sector público del orden nacional al tenor de la Ley 1661 de 1991. Además, agrega que la sentencia fue revocada por la Corte Constitucional –T-120 de 2015- y en su lugar declaró improcedente la acción.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 684 del 19 de marzo de 2015, proferida por el municipio de Santa Cruz de Lórica, mediante la cual se asignó una Prima Técnica por Evaluación de Desempeño a las señoras María De los Ángeles Mora Sánchez, Arelis Agresot Castellón, Amada Vargas Ballesteros, Ramona González González, Virgelina Díaz Tardecilla y Sandra Del Carmen Correa Velasco, en cuanto ordenó pagarles a Prima aludida del 50% correspondiente al periodo entre el 01 de febrero de 2014 a 31 de enero de 2015.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, solicita se declare extinguida la situación jurídica de índole particular y concreta en favor de las personas citadas en la declaración que antecede, y que se derive de tal declaración el cese de los efectos y presunción de legalidad del mismo.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 15 de abril de 2016 (FI 73 - 80), rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez, que el ente territorial como parte activa, tenía cuatro (4) meses a partir de la expedición del acto acusado para acudir ante la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto debió presentar el introductorio hasta el día 21 de julio de 2015, día siguiente al vencimiento del término otorgado por la ley y no el 03 de agosto de 2015. Así mismo, el a-quo aclaró que si tuvieren como fecha a partir de la cual se realiza el conteo, aquella en que fue notificada a las beneficiarias el acto administrativo acusado, esto es, el 31 de marzo de 2015, el límite sería hasta el día 31 de julio de 2015.

d) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, por ser esta contraria a la verdad fáctica, toda vez, que según el apoderado la entidad accionada profirió el día 19 de marzo de 2015, acto administrativo mediante el cual se asignó una prima técnica por evaluación de desempeño a un personal administrativo, y que fue notificado el 31 de marzo de 2015 a la apoderada de las demandadas, es decir, que los 4 meses que tenían para demandar, a su decir comenzaban a contarse desde el 01 de abril de 2015, siendo al 01 de agosto de 2015 la fecha límite para presentar la demanda, pero como esta última fecha fue sábado, el plazo límite para presentar la misma se corrió hasta el día 03 de agosto del mismo año, ya que, el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tenerse un mismo número en los respectivos meses.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 15 de abril de 2016, rechazó la demanda de plano, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad por haberse ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ya se había superado el término de 4 meses. Ante esto, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que la demanda fue presentada a tiempo, y no se configuraba la caducidad, ya que el término fue contada erróneamente por parte del a-quo.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo determinó el A quo, se presentó la caducidad del medio de control, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente, que arguye que esta fue interpuesta dentro del término legal.

Correspondería inicialmente abordar la discusión planteada respecto a partir de que momento comienza a contabilizarse el término de 4 meses para que opere la caducidad, conforme lo dispone el artículo 164 del CPACA, en su inciso 2 literal de), pues, del expediente se extrae que las partes están de acuerdo en que el asunto está sometido al fenómeno jurídico de la caducidad; sin embargo, difiere la Sala de ese planteamiento, pues, teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad reconoció a un grupo de empleados *la prima técnica por evaluación de desempeño* (fls 65-70), no puede desconocerse que respecto a la naturaleza jurídica de aquella se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 21 de enero de 2016, señalando que tiene el carácter de periódica:

“En efecto, la naturaleza periódica de la prima técnica por evaluación del desempeño se traduce en su **causación anual**, esto es, siempre que el solicitante cuente con una calificación de servicio igual o superior al 90%. Bajo este supuesto, el hecho de que el beneficiario de la prima técnica por evaluación de desempeño no obtenga, respecto de una anualidad en concreto, una calificación de servicio igual o superior al 90% no conlleva, *per se*, la pérdida definitiva y a futuro del derecho a percibir el referido incentivo técnico.”

Posteriormente en providencia de 01 de febrero de 2018, la Alta Corporación² indicó:

“En un asunto de similares contornos, esta corporación en la sentencia del 20 de marzo de 2014 expediente 1919-13 Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve señaló:

La prima técnica no constituye una prestación social sino un factor salarial³ para atraer o mantener personal calificado en la función pública, razón por la cual dicho complemento salarial no está cobijado por las disposiciones del artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, mediante el cual se hizo extensivo al orden territorial, el régimen de prestaciones sociales establecido para los empleados públicos del orden nacional, como erróneamente lo interpretó el actor.

En este orden, no resulta acertada la censura cuando plantea que la prima técnica reconocida debe continuar aplicándose en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1919 de 2002⁴, pues aquella no se encuentra comprendida dentro del alcance de dicha disposición normativa, que alude exclusivamente al *régimen prestacional* de los empleados públicos y no al régimen salarial.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve – Exp. 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14)

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas – Proceso bajo radicado 73001-23-33-000-2014-00146-01(4772-14)

³ Artículo 42 Decreto 1042 de 1978.

⁴ **Decreto 1919 de 2002. Artículo 2.-** A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993».

En ese orden de ideas, el asunto objeto de alzada no es susceptible del fenómeno jurídico de caducidad, y por tanto resulta aplicable el artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c) que dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Por lo anterior, no otro es el camino, que revocar el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar ordenar al juzgado de primera instancia, que continúe con el trámite del asunto, en orden a realizar el correspondiente control de cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, estima la Sala necesario realizar algunas precisiones, en atención al análisis de caducidad realizado por el a quo en aplicación del artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone que la demanda también se podrá presentar so pena de que opere la caducidad *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Revisado el expediente se avizora que el aspecto que generó controversia en el presente asunto objeto de alzada, tuvo que ver con el momento a partir del cual se inicia el conteo del mencionado término de caducidad; es así como del auto recurrido se advierte que el a quo realizó la contabilización a partir del día siguiente a la *expedición del acto*, mientras que el recurrente estima que tal computo debió efectuarse desde el día siguiente a la notificación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que la norma en cita no contempla la posibilidad que el conteo de caducidad se efectúe a partir del día siguiente a la *expedición del acto* como lo planteó el a quo, sino a partir del día siguiente *al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.*

Aclarado lo anterior, y una vez revisado el expediente, se advierte que si en gracia de discusión resultará aplicable a este asunto el citado literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, le asistirá razón al recurrente, en cuanto afirma que el término de cuatro meses de que trata la mentada norma, debe contabilizarse, en el caso concreto a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado de nulidad, lo cual se realizó el 31 de marzo de 2015 (fl 70); así entonces, dicho lapso transcurrió entre el 01 de abril y el 01 de agosto de 2015; y dado que esta última fecha era inhábil (sábado), la parte interesada se encontraba habilitada para presentar la demanda el día siguiente hábil, esto es, el lunes 3 de agosto de 2015, fecha que según consta en el acta individual de reparto (fl 76), efectivamente fue radicada la misma.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00358-01
Demandante: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Demandado: María de los Ángeles Mora Sánchez y otros -Resolución N° 684 de 2015-
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá proceder el juzgado de origen, a **continuar con el trámite del asunto**, en orden a realizar el correspondiente control de cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

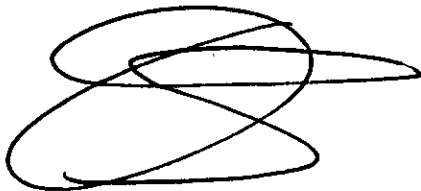
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



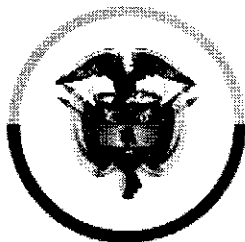
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00093.01
Demandante: Carmenza Esquivá Cueter
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, Elvia Mercedes Herrera Hernández quien representa a Colpensiones presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha de 26 de febrero de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016-00347-00

Demandante: Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego

Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva Admon Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver la solicitud presentada por Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, en memorial visible a folio 209 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que al demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo y adicionalmente tener vínculos de consanguinidad con el actor.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en los numerales 1º y 3º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ...*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos"*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de Diciembre de 2017 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase el impedimento manifestado por el Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, Procurador 33 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

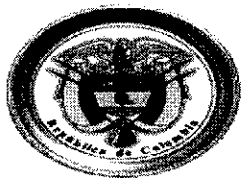
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de Diciembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00206-00
DEMANDANTE: LENIN DE LA CRUZ OSORIO PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Lenin de la Cruz Osorio Peralta, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por El señor Lenin de la Cruz Osorio Peralta contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **Víctor Manuel Valverde Pérez** al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería, Córdoba con domicilio en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00156

Demandante: Luz Mary Alemán Muñoz y otros

Demandado: Municipio de Cereté

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se pasa a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda (fl 102), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisibilidad de la demanda, presenta la parte actora memorial solicitando el retiro de demanda, lo cual está regulado en el artículo 174 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, dado que aún en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada por las señoras Luz Mary Alemán Muñoz, Irina Isabel Álvarez Correa, Yaneth Judith Banquet Correa y Liliana del Carmen López Mejía, contra el Municipio de Cereté - Córdoba; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **dese por terminado** el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00156.

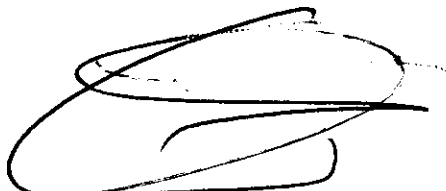
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



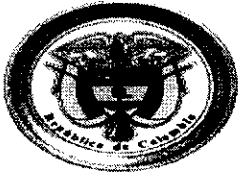
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00217-00
DEMANDANTE: NELLYS DEL CARMEN MESTRA GALARCIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Nellys del Carmen Mestra Galarcio, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por La señora Nellys del Carmen Mestra Galarcio contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **Víctor Manuel Valverde Pérez**, y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

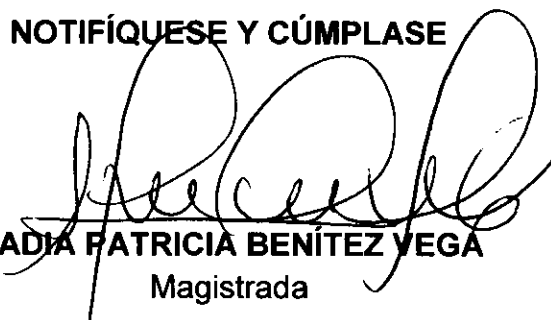
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673. De Montería, Córdoba con domicilio en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada